



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ACTA No. 76

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00012 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gladys Peña Villegas y otros

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Conforme a lo ordenado a través de auto del 12 de diciembre de 2024 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y catorce minutos de la mañana (09:14 a.m.) se da apertura formal a la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

ESTA AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR LAS PRUEBAS DECRETADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro:

Juez: JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Ministerio Público: No se hizo presente

Demandante: No se hizo presente
Apoderado: Andrés Felipe Álvarez Villareal
Cédula de ciudadanía: 1.144.098.393
Tarjeta profesional: 406.047 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: andresfelipealvarezvilla97@gmail.com
pava00219@hotmail.com
Celular: 300 6549978

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Luz Mary González Aguirre
Cédula de ciudadanía: 31.940.570

Tarjeta profesional: 123.826 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luzmaga1986@hotmail.com.ar
Celular: 314 7776436

Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Julieta Barrios Gil
Cédula de ciudadanía: 66.996.364
Tarjeta profesional: 229.072 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 313 6305672

Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Carlos Mario Muñoz Urbano
Cédula de ciudadanía: 1.130.595.768
Tarjeta profesional: 324.935 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co
Celular: 312 6668874

Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Verónica Esther Pérez Camacho
Cédula de ciudadanía: 22.463.876
Tarjeta profesional: 187.654 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
veronica.perez@fiscalia.gov.co
Celular: 300 2712930

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Albert Jhonathan Bolaños Pantoja
Cédula de ciudadanía: 87.064.476
Tarjeta profesional: 163.553 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: deval.notificacion@policia.gov.co
Celular: 313 2687046

Llamado en garantía: **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.116

Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada sustituta: Kennie Lorena García Madrid
Cédula de ciudadanía: 1.061.786.590
Tarjeta profesional: 322.604 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 322 5144706

El Despacho deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se han hecho presentes, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con el memorial allegado al expediente antes de la audiencia, el Despacho procede a reconocer personería,

Auto de Sustanciación No. 563

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Julieta Barrios Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.364 y potadora de la T.P. No. 229.072 del C.S. de la J. como apoderada de la codemandada Nación – Rama Judicial, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder visible en el Índice 101 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Kennie Lorena García Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.590 y tarjeta profesional No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de la sustitución de poder visible en el Índice 103 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.064.476 y tarjeta profesional No. 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la codemandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder visible en el Índice 106 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplía y suficiente al abogado Carlos Mario Muñoz Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.768 y tarjeta profesional No. 324.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la codemandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder que reposará en SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. RECAUDO DE PRUEBAS:

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. DOCUMENTAL

En el escrito a través del cual describió traslado de las excepciones (índice 25 de SAMAI), la parte demandante solicitó al Despacho librar los siguientes oficios:

I. A la clínica Colombia para que remita copia íntegra de la historia clínica del señor Alberto Pava Angarita (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.666.170.

II. A la estación de Policía de San Nicolás de Cali, para que certifique el número de personas privadas de la libertad que se contagiaron en ese sitio del virus Covid-19 durante los meses de octubre y noviembre de 2020.

III. Al director de la Policía Nacional para que remita copia del protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad en estaciones de policía se contagiaran de covid-19.

IV. Al director del INPEC para que remita copia del protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad se contagiaran con covid-19.

V. A la secretaría de salud del Distrito de Santiago de Cali para que informe y remita el protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad en estaciones de policía se contagiaran de covid-19.

VI. Al Ministerio de Salud para que remita copia del protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad en estaciones de policía se contagiaran con covid-19.

VII. Al Instituto Nacional de Salud para que informe si el hacinamiento en una celda de una estación de policía, durante los meses de octubre y noviembre de 2020, puede ser considerado como un factor de alto riesgo de contagio de covid-19 para las personas privadas de la libertad.

En el Auto Interlocutorio No. 404 del 09 de mayo de 2024 proferido dentro de la audiencia inicial, el Despacho dispuso negar la prueba documental solicitada, por considerar que la misma pudo haberse obtenido a través de derecho de petición.

Dentro de la misma diligencia y como prueba de oficio el Despacho decretó la prueba documental consistente en requerir a:

I. La Clínica Colombia para que remita copia íntegra de la historia clínica del señor Alberto Pava Angarita (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.666.170.

II. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que informe al Despacho si para los meses de octubre y noviembre del año 2020 existían protocolos para el manejo de personas privadas de la libertad en estaciones de Policía. En caso afirmativo, deberá remitir copias de los mismos al proceso.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de pruebas, salvo lo relativo a los puntos relacionados con las pruebas decretadas de oficio, historia clínica de la Clínica Colombia y el protocolo solicitado a la Policía Nacional.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 405 del 09 de mayo de 2024 proferido dentro de la audiencia inicial, decidió no reponer el auto de pruebas y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

A través de Auto Interlocutorio No. 541 del 10 de diciembre de 2024, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca revocó el Auto de Interlocutorio No. 404 del 09 de mayo de 2024, proferido por este Despacho.

En ese orden, en la pasada audiencia de pruebas se dispuso suspender la misma en procura de recaudar las pruebas faltantes, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de ello, la secretaría del Despacho libró los correspondientes oficios, visibles en los índices 78 y 84 de SAMAI.

Las pruebas solicitadas fueron allegadas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (índices 82 y 83 de SAMAI), el Instituto Nacional de Salud (índice 85 de SAMAI), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Estación de Policía de San Nicolás de Cali (índices 87, 90, 96 y 100 de SAMAI) y el Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Salud (índices 92 y 93 de SAMAI).

No obstante, no se observó respuesta de parte del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 113 del 11 de junio de 2025.

La respuesta al requerimiento del Despacho fue allegada por el apoderado de la parte demandante, a través de la ventanilla virtual el día 16 de junio de 2025.

Así las cosas, el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 564

1. Se incorpora al expediente la respuesta entregada al requerimiento del Despacho por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de correos electrónicos del 19 de diciembre de 2024, visible en los índices 82 y 83 de SAMAI.
2. Se incorpora al expediente la respuesta entregada al requerimiento del Despacho por el Instituto Nacional de Salud, a través de la ventanilla virtual el día 15 de enero 2025, visible en el índice 85 de SAMAI.
3. Se incorpora al expediente la respuesta entregada al requerimiento del Despacho por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Estación de Policía de San Nicolás de Cali, a través de la ventanilla virtual los días 16, 22 y 29 de enero 2025 y, por medio de correo electrónico del 02 de abril de 2025, visibles en los índices 87, 90, 96 y 100 de SAMAI, respectivamente.
4. Se incorpora al expediente la respuesta entregada al requerimiento del Despacho por el Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Salud, a través de correos electrónicos del 23 de enero de 2025, visible en los índices 92 y 93 de SAMAI.
5. Se incorpora al expediente la respuesta entregada al requerimiento del Despacho por el Ministerio de Salud y Protección Social, allegada por el apoderado de la parte demandante, a través de la ventanilla virtual el día 16 de junio de 2025, visible en el índice 105 de SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada la etapa probatoria, el Despacho pone de presente a las partes que es la oportunidad para alegar la existencia de algún vicio procesal acaecido desde la finalización de la audiencia inicial y hasta este momento, ante lo cual respondieron los apoderados de las partes que no advierten vicio de ilegalidad alguno, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicios o irregularidades que afecten la actuación cumplida y que impidan continuar con el trámite procesal (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011), profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 565

Declarar saneada toda la actuación hasta aquí surtida.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Auto de Sustanciación No. 566

En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y dado que no se considera necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el sub lite, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración de la presente audiencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>